REPUBLICA DEL PERU

Decreto Supremo Nº 042-2010-MTC

DECRETO SUPREMO QUE INCORPORA EL TITULO IV AL REGLAMENTO DE LA LEY No. 29022, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 039-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, correspondiendo al Estado, su fomento, administración y control;

Que, la Ley No. 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, la Ley de Infraestructura), dispone que la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés y necesidad pública; y prevé disposiciones orientadas a facilitar su despliegue y mantenimiento;

Que, asimismo, la Ley de Infraestructura, establece que las normas que en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, por Decreto Supremo No. 039-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley de Infraestructura, en cumplimiento de su Primera Disposición Transitoria y Final, con el objeto de establecer sus disposiciones de desarrollo;

Que, el Banco Mundial en su Estudio "Información y Comunicación para el desarrollo 2009: Ampliar el alcance y aumentar el impacto", señala que la Banda Ancha incrementa la productividad y contribuye al crecimiento económico, siendo que con un 10% de aumento de las conexiones de Banda Ancha, se incrementa el crecimiento económico de un país, en un 1,3%;

Que, según estadísticas del Sector, al año 2011 se alcanzaría la meta de contar con un millón de conexiones de banda ancha, sin embargo, a marzo 2010 sólo tres (03) de cada cien (100) habitantes accedían a Internet de banda ancha en el Perú, registrándose una alta disparidad en el acceso a esta tecnología por regiones y un mercado altamente concentrado en el que un operador provee el 80.68% de las conexiones existentes;

Que, en este contexto, se ha identificado la subsistencia de ciertas barreras que estarían limitando la inversión privada en la expansión de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones, referida a la inaplicación por parte de algunas entidades del Estado, entre ellas los Gobiernos Locales, de las disposiciones de la Ley de Infraestructura y su Reglamento así como el desconocimiento de las competencias con las que cuenta el Gobierno Nacional para establecer la política nacional y normas de alcance general en el sector telecomunicaciones;

Que, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley No. 29158, en los literales h) e i) del numeral 2) del artículo 4, señala que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, la regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, entre los cuales se encuentran, los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley No. 27783, establece que son competencias exclusivas del Gobierno Nacional, la regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, y la regulación y gestión de la infraestructura de carácter nacional;

Que, en la misma línea, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, reconoce que los Gobiernos Locales gozan de autonomía en los asuntos de su competencia, en virtud de la Constitución Política del Perú, precisando que esta autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, pero con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de lo expuesto, se deriva la imperiosa necesidad de adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de la política de Estado consagrada en la Ley de Infraestructura, de promover el desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y desincentivar conductas que pueden impedir al Estado, cumplir con uno de sus deberes primordiales, consagrados en la Constitución Política del Perú, de promover el bienestar general y de actuación específica en materia de los servicios públicos e infraestructura en telecomunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Incorporar al Reglamento de la Ley No. 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 039-2007-

REPUBLICA DEL PERU

Decreto Supremo

MTC, el "Título IV - De las responsabilidades funcionales y seguimiento del cumplimiento del marco normativo"; con el siguiente texto:

"Título IV: De las responsabilidades y seguimiento del cumplimiento del marco normativo

Artículo 31.- Responsabilidad funcional

Las acciones u omisiones de los funcionarios y servidores públicos de los Gobiernos Locales y demás entidades a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Ley, que impliquen el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley o el presente Reglamento, referidas entre otros aspectos, a los plazos previstos para el otorgamiento de los permisos o autorizaciones, a la fijación de tasas y/o derechos según los costos reales para lo obtención de los permisos y/o autorizaciones o la gratuidad en el uso de las áreas y bienes de dominio público; constituyen falta administrativa sancionable de acuerdo a las normas sobre incumplimiento funcional previstas en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las que fueran aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 32.- Seguimiento del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento

La Contraloría General de la República en el marco de sus competencias, elaborará un informe periódico sobre el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, indicando las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos por su incumplimiento, de ser el caso, el cual será remitido al Titular de la Entidad de la Administración Pública respectiva y publicado en la página web de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. - Refrendo y Vigencia

El presente Decreto de Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN
Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMIREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones